

I. 115 - F

LA CASA É TORRE DE MEXÍA,
PRIVILEGIO INÉDITO.

II.

XEREZ Y SAN VICENTE DE LA BARQUERA
PROVISION REAL,
TAMBIEN INÉDITA.



JEREZ:

IMPRESA DE «EL GUÁDALETE,» Á CARGO DE J. PAREJA,
CALLE COMPÁS, NÚMERO 2.

1892.

LA CASA É TORRE DE MEXÍA.

Privilegio de los Reyes Católicos, expedido en Tordesillas a 6 de Junio de 1494 años, confirmando una merced de la Inclita Orden de Santiago, relativa á la CASA DE MEXÍA, en el término de Mérida.

Documento importante para la coleccion diplomática del célebre ARCHIVO DE UCLÉS, transcripto por Agustin Muñoz y Gomez, Archivero Municipal de Xerez de la Frontera. Año de 1891.

✠ Don Fernando E doña ysabel, por la gracia de dios, Rey E Reyna de Castilla, de leon, de aragon, de Seçilia, de granada, de toledo, de valençia, de gallisia, de mallorcas, de Seuilla, de cerdeña, de Córdoua, de Córçega, de murçia, de jahen, de los algarbes, de algezira, de gibraltar; Conde E Condesa de barçelona; E señores de vizcaya E de molina; duques de athénas é de neopatria; Condes del Ruysellon E de cerdánia; marqueses de oristan é de goçiano—Admenistradores perpétuos de la hórden de Cauallería de Santiago, por abtoridad Apostólica—vimos vna carta é preuillejo, escrita En pergamino de cuero, E firmada de don alfonso de cárdenas, maestre que fué de la dicha hórden, ya defunto, E Refrendada del Comendador iohan de la parra, su secretario; é firmada así mismo de don luys de Castro, prior

que fué de San Marcos de Leon, E de ciertos comendadores é trezes de la dicha hórden, E de otras firmas E Señales, E Sellada con dos Sellos de cera, pendientes en cintas de filo, segund por ellas paresçia; su thenor de la qual es este que se Sigue=Don alfonso de Cárdenas, por la graçia de dios, general maestre de la hórden de la Cauallería de Santiago=vimos vna petiçion que por parte de vos El thesorero fernando de leon, Cauallero de los de la dicha nuestra hórden, nos fué presentada En el nuestro Capitulo general, que este Año de la data de esta nuestra carta çelebramos en la nuestra villa de llerena; por la qual nos fezistes Relacion diziendo: que vos, theniendo é poseyendo la Casa é heredad que dicen *de mexia*, En término de la nuestra çibdad de mérida, con sus exidos, dehesas, E tierras de pan leuar, E montes, E aguas, E pastos, é las otras Sus pertenencias, los nuestros vesytadores E Reformadores, que por nos E nuestro Capitulo general, fueron diputados á la nuestra prouinçia é tierra de leon, en el Año próximo pasado, dieron é pronunçiaron çierta sentençia, á pedimiento del procurador de la dicha nuestra çibdad de mérida, E de evgenio de villaquirán, Comendador de la dicha hórden, nuestro promotor fiscal; En que dixeron E pronunçiaron E declararon, que la dicha Casa E torre de mexia avía seydo del Señor maestre don lorenço Suarez, nuestro anteceser, que Dios perdone, Con un exido, que la ouo fecho para sus Caças y plantar de monte; y que así mesmo El Conçejo de la dicha çibdad avía vendido, á vos El dicho thesorero fernando de leon, todas las tierras calmas que agora tenia de

cerca de las dichas Casas E torre, que heran comunes baldías; las cuales, por la dicha sentençia adjudicaron A nos é á la mesa maestral de la dicha hórden, con otras tierras abiertas E montes de la dicha heredad, que vos aviades fecho abrir E desmontar, E theniades E poseya les En Ella; que las dexauan é Remitian A nos E á nuestro Capitulo general, que en el dicho Año pasado çelebramos en el nuestro convento E villas de veléz *E ocaña E el corral de almaquer*, para que en él fuese visto E determinado lo que por bien touiésemos; de la qual dicha sentençia por vuestra parte fué apelado para antenos, E El dicho nuestro Capitulo general, por diego beçerra, Comendador de la dicha nuestra hórden, é nuestro alcayde de las nuestras alcaydías de bienvenida é de aguilar, en vuestro nombre, así como vuestro procurador que, mostró ser; Con la qual dicha apelacion, vos el dicho thesorero fernando de leon, vos presentastes En el dicho nuestro Capitulo, E dixistes E alegastes contra la dicha sentençia çiertas Razones Por que dezis fué E aver sido agraviada Contra vos; de las quales fué dada Copia á los dichos procuradores de la dicha çibdad E de la dicha nuestra hórden; E Respondieron E alegaron de su derecho anbas las dichas partes todo lo que quisieron, En fauor de su derecho; E vos á ella Replicastes; E proçedióse en la dicha Cabsa hasta que en ella fué Concluso E (1)..... mos con ellos E ouimos.... E asignamos término para dar sentençia; la qual

(1) Estos puntos suspensivos corresponden á trozos des-pintados, del todo ilegibles.

dimos E pronunçiamos; En que fallamos que la dicha sentençia dada é pronunçiada por nuestros vasytadores fué justa E buena, E bien dada E pronunçiada quanto á..... tierras que vos fueron vendidas por la dicha çibdad..... poder.... dicha casa, titulo.... para las poder.... E por ello fueron por nos adjudicadas á nos para que de aqui adelante Rentasen para nos E la dicha nuestra hórden... el dicho conçejo, é dieron El se(ñorio?) dellas; E quedaron para nos E la dicha nuestra hórden, E quanto á las otras dichas tierras que vos El dicho thesorero fernando de leon theniades E poseyades cerca de la dicha Casa é torre, Asy las que comprastes é ovistes de herederos, como las otras que avedes abierto é fechiado (1)..... de montes brauos; E despues de vos el dicho diego bezerra, vuestro yerno, é quien vos avedes dado é traspasado la dicha heredad, que quedasen E fuesen é sean vuestras propias, por juro de heredad para siempre jamás, todas las casas E edifiçios E otras cosas que vos E el dicho diego de bezerra, ó qualquier de vos, avedes fecho E plantado E hedeficado E labrado en la dicha heredad, ó en qualquier cosa ó parte della: E quanto á la dehesa que El dicho Conçejo había dado E señalado para los vezinos que estouiesen en la dicha heredad E labrasen las dichas tierras, que aquella ouiesen ellos E todos los otros nuestros vasallos que labrasen çercanos á las dichas dehesas, para sus bueyes de lauor que non pudiesen alcançar á sus dehesas, segund dispusiçion de nuestra hordenança Capitulalar que en ello fabla; E que la dicha dehesa fuese

(1) ¿Cerrado, cercado?

Asy guardada, Segund é fasta aqui lo ha seydo; é que la confirmásemos E aprouásemos por la dicha sentençia, segund que todo esto E otras cosas más por ystenso en ella Son Conthenidas: quedando á Saluo vuestro derecho para poder pedir é demandar El saneamiento de las dichas tierras á quien con derecho devíades—

Suplicándonos por la dicha vuestra petiçion que Por quanto A cabsa de las dichas tierras que vos asy aviades comprado de la dicha çibdad, aviades desmontado é abierto, en los montes de la dicha heredad, otras muchas tierras, E comprado de otros herederos E personas, En asaz contias de maravedis, é gastastes en ello mucho de vuestra hazienda, tanto que por ello pudierdes aver en otra parte un heredamiento tan bueno é tan Rentable, E más saño para vos é vuestros herederos é subçesores; E por que hera pró E bien de nuestra hórden que la dicha heredad esté poblada, como vos la theneys, *asy por la Seguridad del camino como por el ospedamiento E Reparó que en ella fallan los Caminantes*; E por la Renta que de ella se da E paga en cada un-año A nos é á la dicha nuestra hórden, de diezmos é otros derechos de lo que en ella se labra é cria, que nos pluguiese darvos é concedervos las dichas tierras que son juntas á la dicha Casa E torre de mexia, é las pilas é el tinajon, segund E Por la forma é manera que se contiene en la Carta de compra que dellas aviades fecho, E son aquellos linceros é límites con la dicha Casa é exido que asy quedaron del dicho maestre don lorenço Suarez, á censo perpétuo, en vn preçio Razonable, para que

lo ouiédes todo por vuestro, é como vuestro, para vos E para vuestros herederos é subçesores, é para aquel ó aquéllos que de vos ó dellos ouieren Cabsa: ó que çerca deillo proueyésemos como la nuestra merçed fuese. E Nos, vista la dicha vuestra petiçion, é las Cabsas expresadas, las quales fueron platicadas en el dicho nuestro Capitulo; E porque se falló que hera bien E pró de la dicha nuestra hórden é más Acreçentamiento de Renta para ella, touimoslo por bien.

E por esta nuestra carta, Con acuerdo y otorgamiento de los Reverendos padres don luys de Castro, nuestro prior de san marcos de leon; é de don iohan de velazco, nuestro prior de velés; é de don gutierre de Cárdenas, nuestro comendador mayor de leon, hemienda por él diego de aluarado, nuestro Comendador de lobon é del montijo, é de don grauiel manrrique, Conde de osorno, nuestro Comendador de villoria, hemienda por él luys puerto Carrero, nuestro Comendador de azuaga, Señor de la villa de palma; é de don iohan çapata, nuestro Comendador de hornachuelos; é de pedro çapata, nuestro Comendador de medina de las torres, é de garçia osorio, nuestro Comendador de villa Nueva de alcavdete; é de gonzalo chacon, nuestro Comendador de Montiel, hemienda por él El mariscal alfon de torres, nuestro comendador de valverde; E de mosen diego de Villegas, nuestro Comendador de alhambra, emienda por él mosen guillen çahera, nuestro comendador del Campo de critana; é de pero lopez de ayala, é del Señor *don pero manrrique, Conde de paredes, nuestro Comendador de Segura de la Sierra,*

(1) hemienda por él fernando de la torre, nuestro Comendador de ocaña; e de Rodrigo de cárdenas, nuestro Comendador de valençia del ventoso, é de pero çapata, nuestro Comendador de monte molin; E de iohan osorio, nuestro Comendador de dos barrios; é de don hurtado de mendoça, hemienda por él pedro de Ayala, nuestro Comendador de paracuellos, que son los trese; E de los otros Comendadores é Caualleros que con nos se ayuntaron en el dicho nuestro Capitulo; otorgamos E conoçemos por esta carta: que damos é concedemos A vos el dicho thesorero fernando de leon, é á los vuestros herederos é Subçesores é deçendientes, E al que de vos ó dellos ouiere Cabsa, como dicho es, las dichas tierras de suso nombradas, E la dicha Casa E exido de mexia, para que las Ayades E tengades A censo perpétuo ynfitheosin (*sic*), Con las Condiçiones é Calidades que al tal censo ynfitheótico é á la natura é condiçion dél se rrequiere de derecho, para que vos é los dichos vuestros herederos é Subçesores, E los que de vos ó dellos ouieren Cabsa, las ayades Entengades por vuestras E como vuestras, por juro de hereditat para siempre jamás, para las dar é vender, E donar é trocar, E cambiar E enagenar E empeñar é fazer dellas é en ellas todo le que quisierdes E por bien touierdes, Como de cosa vuestra propia, libre E quita E desenbargada, auida de justo E derecho titulo de compra, Asy como fasta aquí las teniades E poseyades, Con to-

(1) abuelo del célebre *Jorge Manrique*, autor de la inimitable Elegia: «*Recuerde el alma dormida*»

das sus entradas E Salidas é servidumbres, libre é quitas, é oy dia han é aver deuen, asy de fecho Como de derecho, vso E costumbre, E en otra qualquier manera E por qualquier título é Razon; con cargo que vos el dicho thesorero fernando de leon, E los dichos vuestros herederos é descendientes, é los que de vos ó dellos ouieren Cabsa, dedes E pagades, de censo é tributo en cada vn año, A nos é A los dichos nuestros subçesores, en el dicho nuestro maestradgo, veynte fanegas de trigo é veynte fanegas de çevada por la medida derecha de la dicha çibdad, puestas en la dicha Casa E torre de mexia, por el dia de Santa maria de cada un año, de que comienza la primera paga por el dicho dia de Santa maria de Agosto del año venidero del Señor de mill é quatroçientos é ochenta E dos años, que viene despues de este Año de la data desta nuestra carta; E así dende En Adelante Cada vn año al dicho plazo, Segund dicho es: E con condiçion que non podades, vos ni los dichos vuestros herederos nin subçesores, vender nin traspasar las dichas tierras E casas E exido á perSonas algunas poderosas, nin eclesyásticas nin preuillejada nin de otra hórden é Religion, nin de las otras proybidas en derecho: E que sy la ouierdes de vender ó traspasar, que lo fagades primero saber A nos é á los dichos nuestros subçesores, sy la quisiéremos tanto por tanto, para la dicha nuestra hórden; é queriéndolas, que las podamos tomar, veyendo ser pró de la dicha nuestra hórden: E sy lo Refusáremos, ó non declarásemos nuestra voluntad, fasta dos meses primeros siguientes despues que

nos fuere notificado, que Entonces, Sacando (1) las dichas personas eclesyásticas E priuillejadas, podades vender E traspasar las dichas tierras E casa E exido en persona semejante que vos, tal que buena é llanamente pague El dicho censo E tributo A nos é á la dicha hórden, Al dicho plazo, Segund dicho es: E que tengades syempre poblada E levantada la dicha casa porque esté En ella Seguro el dicho censo; El qual sy por dos años Continuos estouierdes que lo non pagardes A nos é á los dichos nuestros Subçesores, que las Ayades perdido E perdades para la dicha hórden, E ayades Caido é Cayades En comiso. E con los dichos Cargos é Condiçiones, E con todos los otros que de derecho Se requieren, E con trato de censo ynfiniteótico, vos damos é otorgamos las dichas tierras é casa E exido, Segund E en la manera que dicha es; é defendemos firmemente que ningunas nin Algunas personas non vos lo Embarguen, nin vayan nin pasen Contra esta merçed é Censo que vos fasemos; Ca qualquier que lo fiziere, sy frayle fuere, demandárgelo hemos con dios é con la hórden; é Al seglar, Al cuerpo é A quanto ouiere, nos tornarémos por ello; é demás pecharnos há en pena diez mill maravedis, para la nuestra Cámara. E mandamos á los nuestros Contadores mayores que asynten en los libros de la dicha hórden El traslado desta nuestra carta E vos den é tornen el original señalado dellos; para que por virtud del gozedes desta merçed é censo que damos é faze-

(1) exceptuando.

mos, segund que En él Se contiene; la qual vos mandamos dar escrita En pergamino de cuero, é sellada é pendiente con nuestro sello, E con el sello Capitular de la dicha nuestra hórden—E yo el dicho thesorero fernando de leon otorgo E conozco: que Reçibo en mí El dicho censo de las dichas Casas é exido é tierras suso nombradas E deslin-dadas, con el dicho cargo é tributo de las dichas quarenta fanegas de pan, por mitad trigo é çeuada, E con todas las otras condiçiones E Calidades en él conthenidas. E obligome por mí E Por mis herederos é subçesores, E Por los que de mí é dellos ouieren cabsa, E Por mis bienes E suyos E de Cada uno dellos, de dar E pagar al dicho Señor maestre, é A los dichos subçesores En la dicha dignidad maestral, las dichas quarenta fanegas de pan En cada vn año al dicho plazo; é de tener E guardar é conplir E pagar, é que ellos ternán E guardarán E cumplirán é pagarán Realmente E con efecto todas las dichas condiçiones E Calidades Conthenidas en este dicho Contrato de censo é á la natura dél pertenescientes, segund derecho: E que non yremos nin vernemos contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, en tiempo alguno ni por alguna manera, So obligacion de los dichos mis bienes E de los dichos mis herederos E Subçesores E deçendientes, que para ello expresa é espeçialmente obligo por esta presente carta—Pero queremos é es nuestra merçed é voluntad, que por Razon del señorío que nos é la dicha nuestra hórden avemos E thenemos á la dicha Casa E exido Conthenido E declarado En este contrato de çenso, que quedó E fué del dicho

Señor maestre don lorenço Suarez, nuestro anteçesor, que dios perdone, que demás é allende de las dichas quarenta fanegas de pan, que nos avedes A dar En Cada vn año del dicho çenso E tributo de las dichas tierras, nos ayades A dar E dedes, por la dicha Casa E exido, A nos é A los dichos nuestros subçesores, vn florin de oro, del cuño de Aragon (1), de çenso E tributo En cada vn año para siempre jamás, con las condiçiones E calidades espresadas En este dicho contrato, E que se rrequieren, Segun derecho, al contrato de çenso ynfiteótico, E que A otra persona alguna non seades obligado vos, nin los dichos vuestros herederos é Subçesores, que despues de vos ouieren Cabsa é Razon en la dicha heredad, de pagar otro çenso nin tributo alguno; Por quanto la dicha heredad Se falló ser propia de la dicha nuestra hórden E mesa maestral E en el dicho nuestro Capitulo fué Adjudicado A Ella: E desto mandamos dar E dimos esta nuestra carta, Escrita en pergamino de cuero, E firmada de nuestro nombre, E de algunos de los dichos nuestros priores é treses, é sellada en pendiente Con nuestro sello, é Con el sello capitular de la dicha hórden—dada en la dicha nuestra villa de llerena, A diez dias del mes de Agosto Año del nascimiento de nuestro señor Jhesucristo de mill é quatroçientos é ochenta é vn años—Nos el maestre—yo el comendador iohan de la parra, Secretario del maestre, mi señor, é Refrendario de su Capitulo, la fize escreuir por su mandado—prior sancti marchi legionis—aluarado, enmienda

(1) unos 33 rs. 21 mrs. de los de hoy

=Rodrigo de Cárdenas, treze=alonso de torres, mariscal de castilla, enmienda=iohannes bacchaliarius (1)=petrus de horozco, liçençiatu=El comendador iohan de la parra, Refrendario=

En doze dias del mes de Agosto, año del nacimiento de nuestro señor ihesucristo de mill é quatroçientos é ochenta é vn años, Se Asentó El traslado desta carta en los libros de los çensos del maestre de Santiago, nuestro señor, que tienen sus contadorés=diego de bolaños=alonso sanches=

E agora por parte de ysabel mexía, mujer que fué del dicho diego de bezerra, que dios aya, vezina de la çibdad de mérida, hija lejitima, E universal heredera del dicho thesorero fernando de leon, que dios aya, nos fué suplicado é pedido por merçed lo confirmásemos é aprouásemos el dicho censo E tributo de las dichas tierras de suso nombradas, E la dicha casa E exido de mexía de suso incorporada, é mandásemos que aquél le fuese guardado, segund que en él se contiene=E nos los dichos Rey é Reyna, Con acuerdo E consejo E otorgamiento de los Reuerendos don fernando de santoyo, prior del monasterio é convento de santiago de vclés, E de don garçía Ramirez, prior del monasterio é convento de sant marcos de leon, E de don gutierre de cárdenas, Comendador mayor de leon, E de don enrique enriquez, comendador mayor de montaluan, é de garçía osorio, comendador del hospital de santiago de los

(1) bachiller

Caualleros, de la çibdad de toledo, é de gonçalo chacon, Comendador de Montiel, E de Rodrigo de cárdenas, comendador de medina de las torres, hemienda por él pedro de ludueña, Comendador de aguillarejo; E de don pedro portocarrero, Comendador de Segura, cuya es la villa de moguer, E del ade antado don hurtado de mendoça, Comendador de osagre, hemienda por él pedro de Ayala, comendador de paracuellos, E de luys portocarrero, comendador de azuaga, cuya es la villa de Palma, E de Diego lopez de ávalos, comendador de mora, E de martin hernandez galindo, comendador de Reyna, é de iohan de çéspedes, comendador de monesterio, é de don alfonso tellez pacheco, Cauallero de la dicha hórden, cuya es la villa de montalvan, que son los treze de la dicha hórden; E de todos los otros Comendadores, Caualleros é freyles, clérigos E legos, de la dicha hórden, que con nos se ayuntaron en el Capitulo general que mandamos çelebrar en la villa de tordesyllas este Año de la data desta nuestra carta; porque parece el dicho çenso ser fecho en Capitulo general, é en pró é vtilidad de la dicha hórden; E por hacer bien é merçed á voz la dicha ysabel mexía, fija del dicho thesorero fernando de leon, touymoslo por bien: E por la presente confirmámos é Aprouamos el dicho çenso de las dichas tierras E casa de mexía E exido; E mandamos que vos vala E sea firme para agora E para todo tiempo, segund E por la forma é manera que en el dicho contrato de çenso se contiene: é mandamos é defendemos que ninguna persona non vos vaya nin pase contra él, en ningun tiempo ni por alguna

manera: que sy algun vos lo quebrantase, sy frey-
 le fuese, demandárgelo yamos (1) Con dios é con
 hórden (*sic*); E al seglar, al cuerpo E A lo que
 touiere, nos tornarémos por ello. E más pagará á
 vos la dicha ysabel mexia, El dapno é menoscabo
 é costas que se vos Recreçieren, doblados. E des-
 to vos mandamos dar E dimos esta nuestra carta
 de preuillejo é confirmaçion, firmada de nuestros
 nombres, E sellada con el sello de la dicha hór-
 den, E con el sello del dicho Capitulo—dada en
 la villa de tordesillas, A seys dias del mes de ju-
 nio, Año del nascimiento de nuestro saluador ihe-
 suchristo, de mill é quatroçientos E noventa é
 quatro años—yo el Rey—yo la Reyna—

yo El comendador juan de la parra, secretario del
 Rey é de la Reyna, nuestros señores, é de los ne-
 gocios é cabsas de la hórden de Santiago, é Refe-
 rendario del capitulo, la fise escriuir Por su man-
 dado—

(*al pié del fóllo 3.º recto*) Confirmaçion de un
 censo de la casa que se dice de mexia, con su exi-
 do é tierras, que fueron dadas al thesorero fer-
 nando de leon, por xl fanegas de pan duras, é vn
 florin—confirmada—

*Al fóllo 3.º verso hay varias firmas de
 las que son legibles, aunque con gran dificul-
 tad, las siguientes, puestas entre otras bas-
 tantes dudosas, ó despintadas:*
 ferdinandus, prior vclensis = Garcesius, prior

(1) por habríamos

sancti marchi—martin fernandes galindo, treze =
 Juan de çéspedes, treze = diego lopez dávalo, treze
 = diego de vera, treze = pedro de lodeña, enmien-
 da = pedro portocarrero, treze = fedirmandus lupi,
 vicarius et notarius capituli =

(*al pié de la plana =*) licenciatus de horozco = licen-
 ciatus gallego = El comendador Juan de la Parra,
 Referendario =

derechos = El chançiller, çiento é veynte marave-
 dis = El Notario, çiento é veynte maravedis = El
 sello del cabillo, veynte maravedis = antonio de la
 Rosa, por chançiller =

este está Asentado en los libros de la orden = (*Ru-
 brica*) =

Al fóllo 4.º plana 1.ª:

en la çibdad de mérida, á dies é Nueve
 dias del mes de Junio, año del nascimiento de
 nuestro Saluador ihesucristo, de mill é quinientos
 é tres años, fué visto este preuillejo é confyrma-
 çiones por el muy honRado cauallero Juan peres
 de barradas, comendador de çieça, coRegidor de
 trugillo, Real (?) visitador desta provinçia, por el
 Rey é la Reyna nuestros señores, é como Admi-
 nistradores perpétuos por abtoritat appostólica: é
 fué confyrnado; é mandado cumplir, executar é
 guardar, segund que en él se contiene é so las pe-
 nas en él contenidas = testigos el bachiller alonso
 hernandes chalietrero (?), Alcalde hordinario, é
 francisco freyle, vesinos de la dicha çibdad = é yo

francisco gonçales, notario, escriuano del Rey é de la Reyna, nuestros señores, é de los señores sus é escriuano de la dicha visytacion.....= francisco gonçales, escriuano=

(despues de dicha nota)

En la çibdad de mérida, en diez é ocho dias del mes de Enero de mill é quinientos é vn año, fué visto este preuillejo por los señores alonso osoryo, comendador del hospital de santiago de los caualleros, de la çibdad de toledo, y yegros y gomes fajardo, visytadores que fueron este dicho año en este partydo de méryda é montanches é sus tierras, por el Rey é la Reyna, nuestros señores=diego de mora, escriuano=

(mas abajo de esta)

fué vista por los visitadores E Registrada en el libro de las visitaciones, en veynte é çinco dias del mes de enero de mill é quatroçientos é noventa é cinco Años=diego de moya, notario appostólico =*(otra)* fué vista por los señores visytadores é Registrada en el libro de la visytacion, en la çibdad de méryda, en diez de Nouiembre de Noventa é ocho años=ferrand sanches, escriuano de cámara del Rey=

Al dorso de este folio hay otras notas de visita completamente ilegibles por lo despintadas; situación adversa causada, más que por la des

structora accion del tiempo, por el roce, deterioro y abandono que ha sufrido este precioso documento, que consta de 4 folios grandes de pergamino, escritos de la bellissima letra de privilegios de la época, con cierto parecido á la *redonda ó de juro*, por su regular trazado y gruesas líneas —No conserva cintas, ni sello de ninguna clase.

En el ángulo inferior de la derecha de la plana 2.^a, f.º 4.º, lleva esta signatura, con letra propia del último tercio del siglo XVIII:

«Leg.º 9.º, N.º 4.»

lo cual acredita su pertenencia á algun Archivo local ó general, sometido á arreglo y clasificacion.

Finalmente, debo hacer constar que este antiguo *preuillejo*, de interés para el Archivo de UCLÉS, hoy dignamente custodiado en el Histórico Nacional, me lo facilitó generosamente, para hacer el presente estudio y transcripcion, el señor D. Ramon de Cala y Lopez, aprovechado alumno de la Noble Facultad de Farmacia, que se distingue por su aficion y especiales aptitudes para las Ciencias Históricas.

Jerez de la Frontera á 14 de Abril de 1891 años

Agustin Muñoz y Gomez,
Archivero de Xerez.

(SEGUNDO DOCUMENTO INÉDITO).

Convenio entre Jerez y los pescadores de San Vicente de la Barquera.

R. Provision de los Reyes Católicos, fecha 23 de Octubre de 1.501, prestando á dicho pacto su sancion.

(Archivo Municipal de Xerez de la frontera, seccion Reservada, cajon 6.º N.º 11) (Leg.º 12)

✠=Don fernando E donna ysabel, por la gracia de dios, Rey é Reyna de castilla, de leon, de aragon, de seçilia, de granada, de toledo, de valençia, de galisia, de mallorca, de sevilla, de cerdena, de Córdoua, de córçega, de Murçia, de jahren, de los algarues, dealgeziras, degibraltar, é de las yslas de Canarias; condes de barcelona; é señores de viscaya é de moljna: duques de Athenas é de neopatria; condes de Rosellon é de cerdanja; marquéses de oristan j de goçiano—á vos los guardas de la saca de pan de la çibdad de xerez de la frontera, ó á vuestro lugar tenjente, é á otras qualesquier personas á quien toca é atanne lo en esta nuestra carta contenido, ó á qujen fuere

mostrado, ó El treslado della sygnado de escriuano público, Salud é Gracia. Sepades que *aluaro de Carrizosa*, jurado de la dicha çibdad de xerez, en nombre é como procurador de la dicha çibdad é vesinos della, nos hizo Relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo fué presentada, diziendo: que la dicha çibdad, con acuerdo del obispo de córdoua, hisjeron asyento con la villa *de sant vycente de la barquera*, para que todos los vesynos pescadores de la dicha villa que fuesen á pescar aquellas partes, lleuasen todo el pescado que tomasen, á vender al puerto franco de la dicha çibdad, é pagasen de cada dozena de pescados quatro maravedís, los dos para las nuestras Rentas, j los otros dos maravedís para los hedifiçios é casas que se hysieran en el dicho puerto franco de la dicha çibdad; é que la dicha çibdad diese á cada vno de los dichos pescadores en cada vn año vn cahís de trigo para su mantenjmjento, syn pagar por ello derecho alguno: E por que non está por nos aprouado é confirmado el dicho asyento, se van los dichos pescadores A otros puertos francos de otros lugares que agora nuevamente se dan algunas libertades: E que sy asy pasase, que las nuestras Rentas se diminuyrian é la dicha çibdad é vesinos della Reçibirian en ello mucho agraujo é dapno. E nos suplicó é pjdíó por merçed sobre ello les proneyésemos de Remedio con justiçia, mandando aprouar é confirmar el dicho asyento é conçierto, ó como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo, é con nos consultado, fué Acordado que deujamos mandar esta nuestra carta pa-

ra vosotros en la dicha Razon, é nos toujsmo lo por byen; por la qual damos ljeçnia, poder é facultad para que de aquí adelante, en cada vn año, los dichos pescadores de la dicha villa de *san vycente de la barquera* que al dicho puerto franco de la dicha çibdad de xerez de la frontera, llevaren á descargar é vender é descargaren é vendieren sus pescados, en el dicho puerto franco de la dicha çibdad de xerez, cumpliendo los dichos pescadores El dicho asyento, segund que con ellos lo asentaron, puedan conprar é conpren en la dicha çibdad ó en su tierra, cada vno de ellos vn cahís de trigo en cada vn anno, é lo puedan cargar é llevar para sus mantenjmjentos é prouisiones para la dicha villa *desant vycente*, syn que ayan de pagar njn paguen cosa alguna por la dicha saca del dicho vn cahís de trigo, que cada vno de los dichos pescadores sacare é cargare en cada vn anno, dando los dichos pescadores primeramente fianças de lugares Realengos, quel dicho vn cahís de trigo que asy cada vno dellos sacare é cargare, los llevaran á la dicha villa de *de sant vycente* ó á sus pesquerías para sus mantenjmjentos é proujsiones, é que non lo llevaran á vender njn lo venderán fuera de nuestros Reynos njn á otra parte alguna. E los vnos nin los otros non fagades, ni fagan endeal por alguna manera, so pena de la nuestra merçed é de dies mill maravedís para la nuestra Cámara; é demás mandamos al omme que vos esta nuestra cartamostrare, que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte, doqujer que nos seamos, del dia que vos enplasaren, fasta quinse dias primeros syguientes, so la dicha pena; so la qual man-

damos á qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonjo sygnado con su sygno, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado=dada en la çibdad de granada A *veynte é tres* dias del mes de octubre, anno del nascimjento del nuestro saluador ihesuchristo de mill j quinientos j vn annos=

(firmado)
yo el Rey.

(firmado)
yo la Reyna.

debajo de estas firmas

yo miguel peres de almaçan, secretario del Rey é de la Reyna, nuestros sennores, la fize screuir por sv mandado

alpié de la provision

Para que los pescadores de sant vycente de la barquera que fueren á descargar pescado al puerto franco de la çibdad de xerez, puedan sacar cada vno, en cada vn anno, vn cahis de trigo para sus mantenymentos.

(de otras letras)=es de la consulta=corregida=

Notas= Este curiosísimo é importante docu-

mento, tan notable por su objeto, dada la distancia entre nuestra ciudad y San Vicente de la Barquera (Santander), como por ser de los previsores y sabios monarcas que forman la más augusta y espléndida página de nuestra Historia, sehalla escrito en papel, con la letra cortesana, menuda, ligada y apretada de la época, ocupando solo 25 renglones (en un espacio de 28 centímetros de largo por 11 de ancho), desde el *Don* á la suscripcion: se halla en regular estado, siendo de lamentar tenga una pequeña rotura en la firma de la magnánima D.^a Isabel.

Al dorso lleva las siguientes firmas de los Consejeros, y notas:

Jo[annes] Ep[iscopus] oueten (sis) (1)
franciscus, licenciatus (?)
petrus, doctor
Jo(annes), licenciatus
licenciatus muxica

Registrada=alonso peres=alonso gonzales (?)
chançiller=(hay rastros del sello de cera bermeja=)

derechos quatro Reales é medio=Registro
xxvij maravedis=sello xxx=baena (?)

sobre las firmas, al lado derecho, tiene esta nota, autógrafa del célebre historiador de Xerez

(1) El Obispo de Oviedo.

Juan Roman de Cuenca, Escribano entónces del Cabildo=

«iiiij.º de noujenbre de dj (1)=que los pescadores puedan sacar un cahís trigo (?) para su proejmmento=f. (fecho.)

Por último, consigno como dato eficiente del poco interés con que hasta ahora se ha mirado este raro documento, que en la cubierta del cuaderno que lo contiene, y en el índice ó catálogo que lo reseña, aparecía como «Provision de los Reyes Católicos para que los vezinos del Puerto de Santa María no embarazasen el paso por la barca de Puerto Franco.»

No se pueden dar más errores paleográficos en menos líneas. Acaso son debidos á lo difícil de su lectura, dados las ligazones y microscópicos trazos de su carácter de letra *[la cortesana]*

Archivo Capitular de Xerez de la frontera, á once de Mayo de 1.892=

Agustin Muñoz y Gomez,
Oficial Archivero.



(1) 4 de Noviembre de 1501 (fecha del cabildo en que se presentó al Concejo, cuya acta no existe.)

ERRATAS ADVERTIDAS.

Página.	Línea.	Donde dice	Debe leerse.
6	33	tenia de	teniades
11	21	Subçesores	Subcesores
»	23	Entengades	É tengades
19	4	fedinandus	ferdinandus
24	33	denjamos mandar esta...	denjamos mandar dar esta..